

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales, el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda suspicacia de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Esasimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIBERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 4 de Enero).

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 31 de Diciembre último dice a este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada, interpuesto por D. Miguel Bermudez contra acuerdo de la Comisión provincial de esa Diputación que confirmó el fallo de la Junta administrativa de Vegadeo imponiéndole una multa de 50 pesetas por introducción fraudulenta de especies sujetas al pago de derechos por arbitrios provinciales, sírvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes a su derecho»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a los efectos expresados.

Oviedo, 5 Enero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 89

PESAS Y MEDIDAS

Circular

Ordenado por la Superioridad que todos los industriales y comerciantes que usen para sus ventas balanzas automáticas, estén provistos de un juego de pesas debidamente contrastadas para que en todo momento pueda el público comprobar la exactitud de las pesadas; he dispuesto dar la mayor publicidad a esta orden

á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de la misma, estando decidido á que se cumpla con la mayor exactitud, castigando su infracción y encomendando á los Fieles contrastes de la provincia me den cuenta de su cumplimiento.

Oviedo, 5 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 90

Administración de Propiedades é Impuestos

PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos.—Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumos o de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajuste estrictamente a los preceptos legales que los autorizaron, para garantía de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos; esta Dirección general estima oportuno significar a V. S. lo siguiente:

1.º Respecto a los Ayuntamientos de los Municipios donde aún se hace efectivo el impuesto de consumos, he de recordar a V. S. la obligación que tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio o medios, de los autorizados actualmente, que hayan adoptado o adopten para la exacción de aquel tributo, que son, como se sabe, los de administración directa, conciertos gremiales o repartimiento gene-

ral, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido o sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, tendrán presentes las reglas que a continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aún no las hubieran formado, y someter a la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las Ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta Municipal de Asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de las Ordenanzas por la superioridad, bastando con que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10.º de la propia ley de 12 de Junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un período máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante aquel período de tiempo, o el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la superioridad, como, asimismo, las variaciones o rectificaciones que en las dichas Ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en el repetido artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los Municipios a fin de obte-

ner los recursos que les falten para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo a los preceptos de los artículos 26 y siguiente del citado decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

3.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se suprima el impuesto de consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo, si preciso fuese, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas a la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos a partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

4.º Por su parte, esa oficina provincial deberá, a su vez, dar facilidades a los Ayuntamientos resolviendo las dudas que se les presenten y suministrándoles cuantos datos, de los que existan en documentos oficiales, reclamen como necesarios aquellas Corporaciones para poder cumplir su cometido.

La *Gaceta de Madrid* del día 9 del actual publica la Real orden de 8 del mismo mes, que copiada es como sigue:

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1924-25, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuente de ingresos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1924, comunicarán los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recandar el impuesto de Consumos y sus recargos municipales; el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado en su caso la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real

decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán en Junta municipal de asociados los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto.

Los indicados trabajos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1924, ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª dentro de los 30 días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándolos para implantar el repartimiento general.

3.ª Que en el mes de Febrero de 1924, ejecutarán los vocales natos designados por las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento.

Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán á estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda á la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98 á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico, á que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener ésta efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos por lo que respecta tanto á la designación de los vocales de las Comisiones de evaluación como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento ó de dichas comisiones, ó de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse á la vez por edictos en la forma acostumbrada en la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas.

b) Que los vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, ó que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podría exceder de tres días hábiles á con-

tar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen.

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones sin la justificación precisa de los vocales que no hayan renunciado su cargo, á partir de la imposición de la multa á que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias comisiones y la Junta general del repartimiento.

e) Que la renuncia en forma expresa de los vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á la nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan, según la Ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el de Consumos y sus recargos las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos, tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (*Gaceta* del 21) los de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12) y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

Parte dispositiva de las Reales órdenes á que se refiere la disposición 7.ª de la Real orden de 8 del actual.

Real orden de 18 de Marzo de 1920:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de Consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal referente al medio ó medios

que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierte:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las Ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo para la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes la previa declaración de las utilidades según lo estimen necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos y el repartimiento general para todos los Ayuntamientos», edición oficial publicada por esta Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 24 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada, consecuentemente, con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme á los artículos 89 al 91 del Real decreto, á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la Ordenanza en forma parecida á la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las comisiones de evaluación de la parte personal, procederán á formar el documento cobratorio conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del

Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesta al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97, y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente, con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción á las citadas estimaciones y á la que ella misma hubiera practicado, conforme á los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida á la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

4.º Que en evitación de reclamaciones las Comisiones de evaluación y Junta del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residen en la localidad, artículo 28, apartado a) y (114 párrafo tercero del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente Ley Municipal sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas á las personas residentes y á las que tienen casa abierta en el Municipio para la parte personal, y á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmueble, derechos reales sobre los mismos ó rendimiento de explo-

tación agrícola, ganadería, minera, industrial ó comercial, para la parte real, (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

5.º Que se ordene á los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades á las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas á efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos á que los mismos se contraigan

Oviedo, á 27 de Diciembre de 1923.—El Administrador, Carlos García del Valle.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIOS

Por renuncia de D. Francisco Monto y Sanchez, se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Piloña,

Y habiendo de proveerse el expresado cargo con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 30 de Octubre último, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que los comprendidos en el artículo 2.º de dicho Real decreto, puedan hacer uso del derecho que les otorga el artículo 6.º del mismo, dentro del término de quince días.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

Por estar comprendido D. Joaquín Cerrado Fernandez en el artículo 114 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Degaña.

Y habiendo de proveerse el expresado cargo con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 30 de Octubre último, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que los comprendidos en el artículo 2.º de dicho Real decreto, puedan hacer uso del derecho que les otorga el artículo 6.º del mismo, dentro del término de quince días.

Oviedo, á 26 de Diciembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

R. al núm. 4.459

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, á trece de Diciembre de mil novecientos

veintitrés, en el juicio procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Francisco Redón Flores, mayor de edad, minero y vecino de Ciaño, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, y de la otra como demandado D. Ramón de Arcibia, como representante legal de la Sociedad «Carbones asturianos», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo, y defendido por el Abogado D. Carlos de la Torre, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia recurrida, por la que se condena al demandado D. Ramón de Arcibia, como representante legal de la Sociedad «Carbones asturianos»:

Primero. A satisfacer al obrero Francisco Redón Flores los medios jornales desde el día veintinueve de Junio de mil novecientos diecisiete hasta el diez de Marzo de mil novecientos dieciocho.

Segundo. A satisfacer á dicho obrero un año de salario á razón de diez pesetas diarias, descontando los días festivos, ó, á elección del demandado, á proporcionarle trabajo compatible con su estado, pagándole el mismo jornal.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandante, á no ser que se opte porque se le notifique en persona, y una vez firme remítase testimonio de ella al Instituto de Reformas Sociales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Caramés, Deogracias Guardia, Enrique Estefanía, Felipe F. Quirós.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 4.459

Juzgado de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito de Chamberí, de esta Corte, que por excusa del Sr. Juez propietario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Capital, entiende en los autos de suspensión de pagos promovidos por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación del Banco de Castilla, sobre que se le declare en estado de suspensión de pagos, se

ha tenido por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos de la Sociedad anónima de Crédito denominada «Banco de Castilla», domiciliada en esta Capital, calle de las Infantas, número treinta y uno, con Agencia en Gijón, y se han nombrado Interventores á los efectos de la Ley de 26 de Julio de 1922, á D. Jaime Mac-Viegh y Fernandez, D. Angel Perez Herrera y D. Miguel Suja Diezma, los cuales han prestado el oportuno juramento y se han posesionado de sus cargos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado.

Madrid, diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario judicial, Joaquín Argote.—V.º S.º, El Juez de primera instancia.

Juzgado de Pola de Lena

Do. Miguel Romón Chacel, Juez de instrucción del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sabino Martínez Vázquez, casado, minero, de 28 años de edad, vecino de Santa Marina, concejo de Quirós, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 141, de 1922, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Miguel Romón Chacel.—El Secretario, P. H., Nicanor González.

R. al núm. 23

Don Miguel Romón Chacel, Juez de instrucción del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 173, del corriente año, que se instruye en este Juzgado por hurto de un reloj á Avelino Porga Expósito; Antonio Ferreiro, domiciliado últimamente en Las Portillas de Santa Cruz, término municipal de Mieres, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en dicho sumario y recibirle declaración indagatoria con apercibimiento de que si no lo verifica se acordará su prisión y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, á veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Miguel Romón Chacel.—El Secretario, P. H., Nicanor González.

R. al núm. 22

Juzgado de Cabrales

D. Ricardo de la Huerta Ardines, Juez municipal suplente en funciones del Juzgado municipal de Cabrales.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

Juez Sr. de la Huerta Ardines; Adjuntos señores Alonso y Alvarez.—En Carreña de Cabrales, a veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Vistas por los señores del Tribunal del margen las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes de la una como demandantes D. Antonio Celorio Gutierrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ardisana, en el concejo de Llanes, y D. Pedro y D. Manuel Celorio Diaz, también mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Ruenes, en el Valle Alto de Peñamellera, y como demandado D. Ramon Concha Santoveña, mayor de edad, casado tejero y vecino de Torrevega, en el concejo de Llanes, declarado en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Ramon Concha Santoveña al pago de la suma de cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez centimos, con las costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento, debiendo ser notificado el condenado rebelde, con arreglo a lo que determina el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Ricardo de la Huerta, Tomás Alvarez, Franco Alonso.—Estan rubricados.—Hay un sello.

Publicación:

La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el presidente del Tribunal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento.—H. Diaz.—Rubricada.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente que firmo y sello en Carreña de Cabrales, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Ricardo de la Huerta.—Por su mando, El Secretario, José Huerta Diaz.

Juzgado de Salas

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.

En la Villa de Salas, a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal compuesto por los Sres. D. Celestino Miranda Llana, Presidente; D. José Alvarez Garcia y D. Emerenciano Alonso y Alonso, Adjuntos, ha visto este juicio verbal civil instado por D. Manuel Riesgo Foyedo, casado, labrador, myora de edad y vecino de Lavio, en este concejo, contra D. Gervasio Perez y Perez, soltero, mayor de edad, labrador y vecino que fué de Pendue, en este término, hoy ausente en paradero ignorado, en reclamación de trescientas treinta y seis pesetas que le debe de préstamo ó intereses vencidos, y cuyo juicio se celebró en rebeldía del demandado, por no haber asistido al acto ni alegado justa causa que le impidiese presentarse, apesar de hallarse citado en forma, y el Tribunal

Fallo.

Que debe condenar y condena al demandado declarado en rebeldía D. Gervasio Perez Perez, á que dentro de tercero día de la primera de esta sentencia, pague al actor D. Manuel Riesgo Foyedo las trescientas treinta y seis pesetas reclamadas y que le debe, con las costas.

Así por esta sentencia que se notificará en forma legal al demandado rebelde, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma.—Celestino Miranda—José Alvarez.—E. Alonso.—Rubricados.

Publicación.

La anterior sentencia fué publicada por el Tribunal que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que visa el Sr. Juez municipal en Salas y Diciembre quince de mil novecientos veintitrés.—Licenciado, Rogelio de Diego.—V.º B.º, Celestino Miranda.

Juzgado de Pravia

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 80 de los del año actual, se sigue sumario por robo de efectos y metálico, en el establecimiento de Dolores Cienfuegos y Gonzalez Granda, vecina de Coalla, concejo de Grado, hecho ocurrido en la noche del cinco al seis del corriente mes. Y en dicho sumario acordé enterar a Jesús Menendez, que se encuentra ausente en la Isla de Cuba, de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como marido de la perjudicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que surta los efectos prevenidos, libro el presente en Pravia, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Rodrigo Valdés.—El Secretario. P. S., Agustín Fernandez.

R. al núm. 26

Cédulas y emplazamientos.

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARGAS, Gabriel, gitano, vecino de León, y Antonio Moya, gitano, vecino de Zamora; comparecerán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Pola de Laviana, con objeto de prestar declaración en el sumario número 63, de 1923, sobre hurto de caballerías.

42

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

BRANA SUAREZ, Dimas, hijo de Vicente y de María, natural de Rose, Ayuntamiento de Oviedo, en dicha provincia, minero, soltero, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz aguileña, barba afeitada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 668 milímetros, su perímetro torácico 89 centímetros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y á quien se persigue por la falta grave de deserción por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días contados á partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor Capitán Ayudante del trece regimiento de Artillería ligera de guarnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Lardies.

CALMOÑO MONTAÑO, Emilio, de 25 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Celón, en Allande, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por violación y lesiones; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, para constituirse en prisión provisional, prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias acordadas en el sumario número 23 del corriente año.

26

FIGAREDO TOMÁS, Manuel hijo de Francisco y Luisa, natural y domiciliado últimamente en Argüero, provincia de Oviedo; comparecerá en el término de 90 días ante el Ayudante de Marina de Villaviciosa para responder en expediente de prófugo que se le instruye por no comparecer á recoger su cartilla naval, el 20 de Diciembre próximo pasado, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 110 de la Ley de 2 de Mayo de 1915 y 198 del Reglamento para su aplicación. Sus señas son: cuerpo mediano, ojos, cejas y pelo castaños, frente regular, nariz y boca ídem, color sano, barba naciente, edad 19 años.

13